

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Ibagué Tolima., Abril Nueve de Dos Mil Veintiuno

Providencia: Auto Interlocutorio.
Proceso: Incidente de Desacato.
Radicación: 73001-40-03-012-2018-00070-00
Accionante: Angie Ximena Perdomo Álvarez
Accionado: Medimas E.P.S.

Tema a Tratar: **Finalidad del Desacato:** "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato, promovido por **ANGIE XIMENA PERDOMO ÁLVAREZ**, contra **MEDIMAS E.P.S.**

II. ANTECEDENTES:

ANGIE XIMENA PERDOMO ÁLVAREZ, promovió Acción de Tutela contra **MEDIMAS E.P.S.**, a fin que le ordene a la parte accionada la protección a la Salud y a la Vida.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Febrero Veinte de Dos Mil Dieciocho, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué**, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de MEDIMAS EPS-S que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, si aún no lo hubiere hecho, autorice el transporte y viáticos para el desplazamiento de la accionante de San Antonio – Tolima a la ciudad de Ibagué, para realizarse las diálisis, al igual que el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, para lograr la efectiva recuperación de la salud de **ANGIE XIMENA PERDOMO ALVAREZ**, durante el tiempo y la intensidad que demande la rehabilitación y demás servicios necesarios, según lo prescriba el médico tratante en calidad y cantidad determinados por el Galeno estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud en virtud del carácter integral de esta acción constitucional., únicamente para todo lo que corresponda a la patología diagnosticada **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA – ESTADIO 5.**"

Previo a la admisión del presente incidente de desacato, el despacho mediante auto del Veintiséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno, dispuso entre otros lo siguiente:

1. Hacer cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha Febrero Veinte de Dos Mil Dieciocho, que reza:

(...)

Para lo cual se le concedió un término improrrogable de setenta y dos (72) horas, ante lo cual dentro del término concedido la entidad accionada, no dio una respuesta clara frente al cumplimiento del fallo de tutela, en ese entendido el despacho procedió en auto marzo 12 de 2021 a admitir el trámite incidental, frente a lo que la entidad accionada Medimas E.P.S., manifestó entre otros:

“Frente al servicio de transporte urbano se debe señalar que en el fallo de tutela proferido por su honorable despacho se dispuso: ... autorice el transporte y viáticos para el desplazamiento de la accionante de San Antonio – Tolima a la ciudad de Ibagué”

(...)

Servicio intermunicipal que se estuvo cumpliendo por la EPS hasta cuando la afiliada residió en San Antonio, sin embargo la accionante por voluntad propia decide cambiar su domicilio a la ciudad de Ibagué, municipio donde actualmente se le están realizando las hemodiálisis. Según se valida en sistema de información la nueva residencia se encuentra en un lugar de fácil acceso para el desplazamiento de la afiliada hasta la IPS donde se le practica el servicio, por ello indiferente al Régimen que pertenezca es la accionante quien debe por sus propios medios asistir a las hemodiálisis. En el tiempo en el que se profirió el fallo de tutela, las condiciones de desplazamiento tenían gran prevalencia dado a que su residencia era de trayectoria larga, pero al existir un cambio de residencia se evidencia un hecho sobreviniente en el presente caso. Adicionalmente no existe orden médica donde evidencia riesgo para la salud de la afiliada.

(...)

Así las cosas, las simples afirmaciones no son suficientes para tener por cierta la situación económica de la parte demandante, por lo que es necesario que la mismas estén acompañadas de sustento probatorio que corroboren tal situación; pruebas que, a nuestro parecer, no se encuentran obrando en el plenario.

En este orden de ideas, y de la manera más respetuosa me permito manifestarle a esta distinguida célula judicial, que esta entidad no haya incurrido en conducta dolosa y, aun culposa, toda vez que se está actuando de acuerdo con normatividad vigente.

Es por esto por lo que le solicito de la manera más respetuosa se archiven las presentes diligencias por no haber incurrido en ninguna falta.

(...)

III. CONSIDERACIONES:

1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la parte Incidentada se ha sustraído del cumplimiento de la acción de tutela objeto del presente incidente y, si es del caso, sobre la imposición de la sanción a imponer ante la renuencia al acatamiento del fallo emitido por este despacho.

2. Del Incidente de Desacato:

Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (*multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la doctrina de la Corte Constitucional ha sido pacífica, así como entre otros en Sentencia T-351 de 1993, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, según la cual: *"...dado el carácter punitivo de la sanción asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad convencional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que siguen el debido proceso..."*.

Luego, entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Se ha dicho que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: *logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.* El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Bajo este entendido, para que se pueda hablar de Desacato, deben configurarse plenamente estos elementos:

- i) Incumplimiento de la orden judicial, y*
- ii) Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.*

Pasaremos entonces a efectuar un parangón entre los elementos configurativos del desacato y las particularidades del caso concreto para así determinar si la actitud de la parte Incidentada se puede encuadrar en un Desacato, merecedor de la respectiva sanción.

Al analizar el elemento subjetivo se debe estudiar, en primer lugar, si quien debía cumplir el fallo, de manera consciente y voluntaria desatiende la orden judicial, y si no existe una justa causa que le haya impedido acatar tal orden.

Revisados los hechos del presente incidente, la Sentencia en sí, y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que **MEDIMAS E.P.S.**, ha cumplido con lo ordenado en el fallo, para el efecto se tiene que en efecto las hemodiálisis se está realizando, empero le asiste razón a la EPS, cuando enuncia que el fallo de tutela es explícito en ordenar el transporte y viáticos para el desplazamiento de la accionante de San Antonio – Tolima a la ciudad de Ibagué y no en la misma ciudad.

En este orden de ideas, analizadas las particularidades del caso que ahora se aborda, de conformidad con los documentos que obran en el informativo, y la respectiva respuesta allegada por la entidad **MEDIMAS E.P.S.**, el juzgado encuentra que la actuación del ente accionado envuelve el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, en los precisos términos señalados en el proveído en mención, dando lugar a que el despacho se abstenga de emitir concepto favorable sobre el incidente de Desacato planteado por **ANGIE XIMENA PERDOMO ÁLVAREZ**, contra **MEDIMAS E.P.S.**

Sin embargo conmina a **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.80066136, en su calidad de Representante Judicial de la entidad **MEDIMAS E.P.S.**, para que ilustre a la accionante, sobre los trámites que debe realizar, para acceder al subsidio de transporte de su lugar de residencia al sitio en que se le realiza la hemodiálisis en la misma ciudad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, del análisis realizado al expediente, salta a la vista sin lugar a equívocos que la accionada ha hecho lo que ha estado a su alcance para lograr el cumplimiento con lo ordenado en el Fallo de Tutela, para la señora **ANGIE XIMENA PERDOMO ÁLVAREZ**, como se desprende del informativo allegadas en escrito de contestación. Por tal razón este despacho se abstendrá de sancionar.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de Sanción por Desacato, formulada por **ANGIE XIMENA PERDOMO ÁLVAREZ**, contra **MEDIMAS E.P.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. CONMINAR a **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.80066136, en su calidad de Representante Judicial de la entidad **MEDIMAS E.P.S.**, para que ilustre a la accionante, sobre los trámites que debe realizar, para acceder al subsidio de transporte de su lugar de residencia al sitio en que se le realiza la hemodiálisis en la misma ciudad.

3. COMUNICAR lo aquí resuelto a los interesados.

4. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA